



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220150065600
DEMANDANTE PEDRO ANTONIO AYALA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL —EN ADELANTE CASUR—

**ACTA No. 423-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 31 y la declaró abierta para tal fin.

i. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: Dr. SERGIO GEOVANNY TOCANCIPÁ ARIZA

PARTE DEMANDADA: ANTONIO ROJAS AMDRESSEN identificado con CC. 79.232.829 y TP 193.036.

LA SEÑORA JUEZ RECONOCIÓ PERSONERÍA PARA ACTUAR A LOS APODERADOS QUE APORTARON PODER DE SUSTITUCIÓN.

ii. PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, caso en el cual, de conformidad con el artículo 179 ibidem, por tratarse de un asunto de puro derecho, se dictará el correspondiente fallo

iii. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

iv. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NO FORMULÓ EXCEPCIONES previas.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

v. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupan, se encuentran probados los hechos que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	AG ® Pedro Antonio Ayala C.C. 17.154.277
TIEMPO DE SERVICIO	21 años, 06 meses y 24 días (fl. 8)
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	Resolución 0050 del 13 de enero de 1986, efectiva a partir del 30 de noviembre de 1985 (fl. 5 y 6)
SOLICITUD DE REAJUSTE	Con fecha 12 de septiembre de 2014, el demandante solicitó a CASUR el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC a partir del año 1997 (fl. 2)
RESPUESTA DE CASUR	Oficio 30455 / GAD SDP del 4 de diciembre de 2014 (fls. 3 y 4)
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	2 de septiembre de 2015 (fl. 59)
Por virtud de una orden judicial —j-28 Advo Bogotá— CASUR ya había reajustado la asignación de retiro del demandante por concepto de IPC, lo cual en principio haría pensar que se configuró el fenómeno de <u>cosa juzgada</u>, no obstante, el reajuste allí practicado fue a partir del año 2000 y en esta oportunidad se piden los años 1997 a 1999, que como tal es diferente. (fls. 10 a 36).	

2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes (fls. 40 y 41):

2.1. Pide que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 30455 / GAD SDP del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante con aplicación del IPC por los años 1997 y 1999.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el siguiente restablecimiento del derecho:

2.2.1. Que se ordene el reajuste y pago de la asignación de retiro del demandante por los años 1997 y 1999, aplicando el IPC del año anterior por resultar más favorable que el reajuste ordenado por el Gobierno, disponiendo la correspondiente indexación sobre las sumas adeudadas y el pago de intereses moratorios.

2.2.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre

98

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de retiro o pensión, con aplicación del IPC.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

vi. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

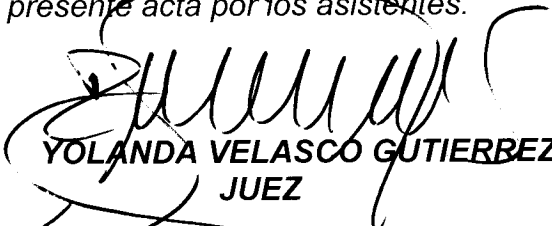
El apoderado de la entidad presenta al Despacho formula conciliatoria.

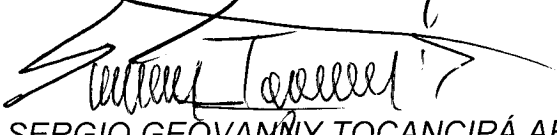
Se corre traslado de la misma a la parte demandante, quien acepta la formula conciliatoria, los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación.

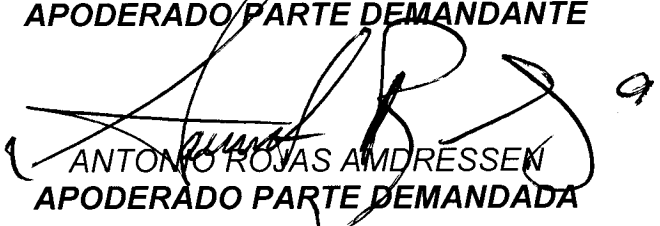
La señora juez les informa a los apoderados que por auto se decidirá si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

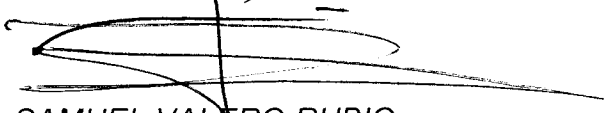
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


SERGIO GEOVANNY TOCANCIPÁ ARIZA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


ANTONIO ROJAS ANDRESSEN
APODERADO PARTE DEMANDADA


SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD HOC